

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - .SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS.**

50  
Cuentas

Guayaquil, jueves 22 de octubre del 2015, las 10h01.

VISTOS: Agréguese los escritos que anteceden.- Una vez resuelta la recusación, el Tribunal procede a conocer el pedido de nulidad de la providencia dictada el día 12 de agosto del 2013, a las 11h24 por el Tribunal de ese entonces, efectuado por el señor Francisco Palacios Briones, por los derechos que representa de Inmobiliaria INSAN, constante en el escrito de fs. 53. Fundamenta su pedido de nulidad en el hecho de que la ex conjueza, abogada Esther Balladares Macias se pronunció en dicha providencia sobre la aclaración y ampliación de la sentencia, lo cual dice viola el trámite de la causa, porque dicha ex conjueza salvó el voto al momento de dictar sentencia.

Para resolver se considera que la nulidad es una sanción rigurosa, de excepción, cuya única fuente es la ley, que no admite una interpretación extensiva, siendo sus principios los de especificidad, trascendencia y convalidación y respecto a éstos, sabemos que las nulidades se encuentran taxativamente determinadas en la ley, que las causas de nulidad deben haber influido o pudieren influir en la decisión de la causa de manera trascendental o grave, es decir, que se haya dado o pudiere darse un perjuicio grave y que no exista convalidación alguna.

Sobre el principio de trascendencia que caracteriza a las nulidades procesales, la ex Corte Suprema de Justicia ha indicado "...b) trascendencia, que consiste en que dado el carácter no ritualista del derecho procesal moderno, para que exista la nulidad no es suficiente la infracción a la norma, sino que, dicha infracción haya producido un efectivo perjuicio a los derechos del sujeto procesal interesado; de tal modo que, no puede aceptarse la nulidad para satisfacer formalidades, pues ello afectaría la recta administración de justicia, en virtud de que, si se la declara por el solo interés formal del cumplimiento de la ley, nos encontramos ante un exceso de ritualidad procesal no compatible con el objeto de la justicia..." (Gaceta Judicial Serie XVIII, No. 3, pág. 862).

En el expediente No. 277, cuya resolución de la Corte Suprema se encuentra publicada en el R.O. No. 418 del 24 de septiembre del 2001, en la parte que nos ocupa se contempla que "...En todos los casos procede la nulidad sólo si la irregularidad hubiese influido o pudiere influir en la resolución de la causa o provocado indefensión, y no hubiese podido convalidarse..."

Ahora bien, en el caso sub júdice, no existe fundamento legal que contemple que el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia sólo puede ser resuelto por los jueces que hayan dictado la sentencia de mayoría y que la violación a ello tenga sanción de nulidad.

De donde deviene que en esta causa no se cumple ni con el principio de especificidad ni con el de trascendencia, pues no se observa que el voto de la ex conjueza Balladares haya influido en la decisión tomada al momento de dictar la providencia cuya nulidad se pide.

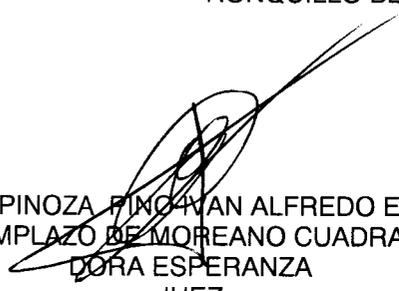
En consecuencia, se niega el pedido de nulidad y se dispone que ejecutoriado este auto se remita el proceso al juzgado de origen, para los fines de ley.

Confíranse las copias que ha solicitado el señor Francisco Palacios Briones, por los derechos que representa, a su costa, por medio de la Coordinación de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, en la forma señalada en el Código Orgánico General de Procesos, concediéndole al peticionario el término de cinco días, para que haga la gestión de obtención de copias, en vista que el proceso debe devolverse al juzgado de origen.-

Hágase saber.-



RONQUILLO BERMEO SHIRLEY ARACELLY  
JUEZ

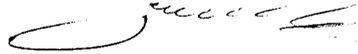


ESPINOZA PINO IVAN ALFREDO EN  
REEMPLAZO DE MOREANO CUADRADO  
DORA ESPERANZA  
JUEZ



MAYORGA CONTRERAS MARIA GABRIELA  
JUEZ

Certifico:



ELIZALDE CUEVA MARTA EXILDA  
SECRETARIA RELATORA

En Guayaquil, viernes veinte y tres de octubre del dos mil quince, a partir de las nueve horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BANCO DE GUAYAQUIL S.A. (AB. PEDRO CEDEÑO AMADOR, PROC. JUDICIAL) en la casilla No. 457 y correo electrónico angel.merchanc@hotmail.com; AB. ANGEL MERCHAN CALDERON en la casilla No. 1014 y correo electrónico angel.merchanc@hotmail.com. CIA. "INSAN" INMOBILIARIA SAN FRANCISCO C. LDA. (FRANCISCO XAVIER PALACIOS BRIONES, P.L.D.Q.R.) en la casilla No. 1987 y correo electrónico cmontesinos22@hotmail.com; PALACIOS BRIONES RAUL ALBERTO Y DUEÑAS FALCONES EVA ROSA en la casilla No. 341; SOTOMAYOR BURGOS LUIS en la casilla No. 4861. NAVARRETE VERA JOSE ROBERTO en la casilla No. 5353 y correo electrónico pnav1975@hotmail.com del Dr./Ab. NAVARRETE VERA JOSE ROBERTO ; ARENAS BAQUE FLORENCIA AB. en la casilla No. 3006 y correo electrónico f\_arenas26@hotmail.com del Dr./Ab. ARENAS BAQUE FLORENCIA ESMERALDA ; PALACIOS BRIONES FRANCISCO XAVIER en la casilla No. 3006 y correo electrónico cmontesinos22@hotmail.com del Dr./Ab. MONTESINOS SOTOMAYOR CESAR AUGUSTO . a: DESPACHO DIARIO en su despacho.Certifico:



ELIZALDE CUEVA MARTA EXILDA  
SECRETARIA RELATORA

ELVIA.VELASQUEZ